



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 219/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 31 de agosto de 2022

VISTO: El Expediente N° 3501/2022, caratulado: "GUARDIA KEVIN JOEL (38171108) S/ ROTURA DE VEHÍCULO", y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 obra nota presentada por el Señor Kevin Joel GUARDIA, mediante la cual manifiesta que trabaja en la localidad de Concepción del Uruguay, viajando constantemente según sus días laborales. Que el día miércoles 10 de agosto de 2022 iba manejando hacia su lugar de trabajo y notó que comenzó a modificarse el manejo del auto, frenó a revisar y una de las ruedas delanteras (la derecha) se rompió. Que procede a cambiar la rueda dañada por la del auxilio, sin tener oportunidad de llamar un auxilio ni tomar fotos ya que no disponía de tiempo para esperar que alguien fuera ante su solicitud. Que si adjuntó el ticket de peaje comprobando su viaje. Que la distancia fue en un aproximado de 1 km luego del cruce de la Ruta 136. Que el jueves 11 de agosto al regreso a su ciudad, debió comprar una rueda nueva ya que la hizo revisar en una gomería y no había forma de arreglarla, tampoco continuar con la rueda de auxilio ya que justamente debe viajar nuevamente y no en esas condiciones.

Que por lo expuesto el Señor GUARDIA solicita se revea su reclamo, dándole una solución debido a que hay partes de la Ruta que se encuentran en mal estado.

Que en su interés el reclamante acompaña como prueba documental copia de Documento Nacional de Identidad; copia de Cedula de Identificación de Vehículos; copia de Licencia Nacional de Conducir; copia de Póliza y Tarjeta de Seguro emitidos por la Caja de Seguros S.A.; Factura "B" N° B00019-00001101, de fecha 11/08/2022, emitida por Tecnoneumáticos SRL, por la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN (\$ 53.100,00) y copia de Ticket de Peaje.

Que analizadas las actuaciones se observa que el presunto hecho que denuncia el Señor GUARDIA no surge acreditado de la prueba aportada en autos. Del Expediente Administrativo iniciado solo se desprende un relato unilateral del presunto damnificado, como consecuencia de un hecho que no resulta claro, en virtud a que el reclamante no deja claro a que altura fue, con que supuestamente impacto la rueda del vehículo para sufrir un daño, que clase de daño sufrió – rasgadura, golpe, pinchazo – y menos aún cual fue el daño propiamente dicho ya que no existen pruebas al respecto, todo lo cual hace imposible poder determinar la relación causal entre el daño supuestamente causado – no acreditado – y la causa de ello, de lo cual se desprenda una responsabilidad por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú.

Que en definitiva, no existen pruebas que acrediten que el siniestro haya ocurrido, que haya ocurrido como lo relata el Señor GUARDIA, que se hayan producido daños en su vehículo y menos aún que exista un nexo causal entre los "supuestos" daños sufridos y una supuesta omisión por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú en cuanto al estado de dicha calle, o la existencia de algún objeto peligroso, si ni del relato se puede inferir como ocurrió el hecho que denuncia.

Que la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *"El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio."* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). *"En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad"* (conf.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 219/2022

Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3° 12.10.94 "Lacey Patricia c/ Estado Nacional". Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de Gualeguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa y/o la existencia de una omisión por parte del Estado, cuestión que no surge en autos.

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual ni siquiera fue probado, y por ende rechazarse el reclamo del Señor GUARDIA.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Kevin Joel GUARDIA, DNI N° 38.178.108, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE al Señor Kevin Joel GUARDIA, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal